



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 01473-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01336-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUSALUD)**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01336-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de mayo de 2022, interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**¹, contra los Memorándum N° 000585 y 000587-2022-SUSALUD-OGA, notificados con los Correos N° 0404 y 0405-2022-SUSALUD/ACCINF ambos de fecha 12 de mayo de 2022, mediante los cuales la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUSALUD)**² atendió las dos (2) solicitudes de acceso a la información presentadas el 6 de mayo de 2022, las cuales generaron los Expedientes N° 353-202 y 2352-2022 respectivamente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico lo siguiente:

- EXP. 353-2022:

“(…)

SOLICITO AL AMPARO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, LOS INFORMES EMITIDOS POR EL JEFE DE GESTION LOGISTICA Y LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUSALUD) ENTRE ENERO DE 2020 Y MAYO DE 2022, QUE VERSEN SOBRE CONFORMIDAD DE SERVICIO, DENUNCIA, RECLAMO, CONCLUSION DE PROCEDIMIENTO, ABANDONO DE PROCEDIMIENTO, CONTRATACION DIRECTA, NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE SELECCION, NULIDAD DE CONTRATO, RESOLUCION DE CONTRATO, EJECUCION CONTRACTUAL, GRUPO DE RIESGO, EMERGENCIA SANITARIA, COVID-19, PRESCRIPCION, SUSPENSION, REVOCACION, LIBRO DE RECLAMACIONES, ACCION DE CONTROL, CONTRALORIA, EMBARGO, SENTENCIA, MEDIDA CAUTELAR, EJECUCION COACTIVA, AFP,

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

CONCILIACION, ARBITRAJE, LAUDO ARBITRAL, ESSALUD, DERECHOS, TASAS, TUPA, RECURSO DE RECONSIDERACION, DESISTIMIENTO, CADUCIDAD, FEDATARIO INSTITUCIONAL, LEGALIZACION NOTARIAL, CARTA PODER, REPRESENTACION, TERCERO ADMINISTRADO, CARTA NOTARIAL, ESCRITURA PUBLICA”. (subrayado agregado)

- EXP. 352-2022

“(…)
SOLICITO AL AMPARO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, LOS INFORMES EMITIDOS POR EL JEFE DE GESTION LOGISTICA Y LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUSALUD) ENTRE ENERO DE 2020 Y MAYO DE 2022, QUE VERSEN SOBRE EL PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES (PAC), CONTRATACIONES MENORES A 8 UIT, MODIFICACION DEL PAC, COMPROMISO, SIGA, SIAF, INHIBICION, ABSTENCION, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, RESPONSABILIDAD FUNCIONAL, ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES DE UN PROCESO DE SELECCION, LOCACION DE SERVICIOS, ORDEN DE COMPRA, ORDEN DE SERVICIO, BASES INTEGRADAS, COMITE DE SELECCION, SILENCIO POSITIVO, SILENCIO NEGATIVO, TERMINOS DE REFERENCIA”. (subrayado agregado)

A través de los Correos N° 0404 y 0405-2022-SUSALUD/ACCINF ambos de fecha 12 de mayo de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo que se detalla a continuación:

“(…)
Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla y dar atención a la solicitud de acceso a la información requerida a través del registro del asunto. Al respecto, se remite el **MEMORÁNDUM N° 585 y 587-2022-SUSALUDOGA** que plantea observaciones a su solicitud.

Cabe precisar que el artículo 10 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y sus modificatorias, regula la presentación y formalidades de las solicitudes efectuadas en el marco de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Dicho articulado, precisa en el literal d), lo siguiente: “(…) d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada (…)”.

De lo expuesto, se puede advertir que, la precitada solicitud no contiene el requisito de presentación y formalidad que se detalla en los párrafos precedentes; por ello, es preciso indicar que, ante la imprecisión y/o generalidad contenida en la solicitud de la referencia, le solicitamos que, en el plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida esta notificación, subsane la misma, precisando ¿cuál es la información que requiere? (la misma que deberá estar contenida en documentos, y que haya sido creada, obtenida o que se encuentre bajo la posesión de SUSALUD) (…)

(subrayado y énfasis agregados)

Asimismo, cabe señalar que de los Memorándum N° 000585 y 000587-2022-SUSALUD-OGA, mencionados en párrafos precedentes, se desprende lo siguiente:

“(...)

Sobre el particular, es preciso indicar que de conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 10° del Reglamento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada con decreto Supremo N° 072-2003-PCM, el pedido de información debe de ser preciso y concreto.

En tal sentido, para la atención de la solicitud de información es necesario que el ciudadano Luis Miguel Ccaulla Flores, precise la información requerida, para lo cual se recomienda otorgar el plazo para la subsanación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 11° del Reglamento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...).”

Asimismo, cabe señalar que ante la recepción de dichos correos electrónicos, el 13 de mayo de 2022 a través de la misma vía, el recurrente comunicó a la entidad que *“(...)* Se recepciona **[los Correos N° 0404 y 405-2022-SUSALUD/ACCINF]**, *empero, muestro mi disconformidad (...).”* (subrayado y énfasis agregado)

El 27 de mayo de 2022, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación de materia de análisis formulando los siguientes argumentos:

“(...)

Es preciso acotar que la entidad tiene la obligación de responder la solicitud en forma clara y precisa respecto de cada uno de sus extremos, de manera que el administrado tenga la certeza de que la entidad ha emitido una respuesta congruente con la documentación materia del requerimiento.

Siendo ello así, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC.

Por tanto, SOLICITO QUE SEA DECLARADA FUNDADA LA APELACIÓN INTERPUESTA y disponer la entrega de la información pública requerida por el suscrito de manera completa, y en la forma y medio solicitado.

Asimismo, SU DESPACHO DEBERÁ APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES CONTRA LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS Y/O SERVIDORES que incumplan con la normativa de transparencia y acceso a la información pública con relación al presente caso.

Finalmente, a fin de sustentar lo señalado anteriormente, adjunto a la presente, la copia de mis solicitudes de acceso a la información pública presentadas el 06.05.22 ante SUSALUD, el Correo N° 0404-2022-SUSALUD/ACCINF, el MEMORÁNDUM N° 585-2022-SUSALUD-OGA, el Correo N° 0405-2022-SUSALUD/ACCINF, el MEMORÁNDUM N° 587-2022-SUSALUD-OGA y demás documentación probatoria”.

Mediante la Resolución N° 001336-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

³ Resolución de fecha 9 de junio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://app15.susalud.gob.pe:8082/registro>, el 17 de junio de 2022 a horas 14:42, generándose la Solicitud Nro. 00024330, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para*

negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente, con fecha 6 de mayo de 2022, solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico lo siguiente:

- EXP. 353-2022:

“(…)

SOLICITO AL AMPARO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, LOS INFORMES EMITIDOS POR EL JEFE DE GESTION LOGISTICA Y LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUSALUD) ENTRE ENERO DE 2020 Y MAYO DE 2022, QUE VERSEN SOBRE CONFORMIDAD DE SERVICIO, DENUNCIA, RECLAMO, CONCLUSION DE PROCEDIMIENTO, ABANDONO DE PROCEDIMIENTO, CONTRATACION DIRECTA, NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE SELECCION, NULIDAD DE CONTRATO, RESOLUCION DE CONTRATO, EJECUCION CONTRACTUAL, GRUPO DE RIESGO, EMERGENCIA SANITARIA, COVID-19, PRESCRIPCION, SUSPENSION, REVOCACION, LIBRO DE RECLAMACIONES, ACCION DE CONTROL, CONTRALORIA, EMBARGO, SENTENCIA, MEDIDA CAUTELAR, EJECUCION COACTIVA, AFP, CONCILIACION, ARBITRAJE, LAUDO ARBITRAL, ESSALUD, DERECHOS, TASAS, TUPA, RECURSO DE RECONSIDERACION, DESISTIMIENTO, CADUCIDAD, FEDATARIO INSTITUCIONAL, LEGALIZACION NOTARIAL, CARTA PODER, REPRESENTACION, TERCERO ADMINISTRADO, CARTA NOTARIAL, ESCRITURA PUBLICA”. (subrayado agregado)

- EXP. 352-2022

“(…)

SOLICITO AL AMPARO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, LOS INFORMES EMITIDOS POR EL JEFE DE GESTION LOGISTICA Y LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUSALUD) ENTRE ENERO DE 2020 Y MAYO DE 2022, QUE VERSEN SOBRE EL PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES (PAC), CONTRATACIONES MENORES A 8 UIT, MODIFICACION DEL PAC, COMPROMISO, SIGA, SIAF, INHIBICION, ABSTENCION, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, RESPONSABILIDAD FUNCIONAL, ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES DE UN PROCESO DE SELECCION, LOCACION DE SERVICIOS, ORDEN DE COMPRA, ORDEN DE SERVICIO,

BASES INTEGRADAS, COMITE DE SELECCION, SILENCIO POSITIVO, SILENCIO NEGATIVO, TERMINOS DE REFERENCIA". (subrayado agregado)

A través de los Correos N° 0404 y 0405-2022-SUSALUD/ACCINF ambos de fecha 12 de mayo de 2022, la entidad remitió los MEMORÁNDUM N° 585 y 587-2022-SUSALUDOGA a través de los cuales solicitó al recurrente precise la información requerida de acuerdo a lo establecido en el literal d del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶; asimismo, se le otorgó el plazo para la subsanación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo, a lo que el recurrente con los correos electrónicos de fecha 13 de mayo de 2022 mostró su disconformidad con la respuesta otorgada.

Posterior a ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad tiene la obligación de responder la solicitud en forma clara y precisa respecto de cada uno de sus extremos, de manera que el administrado tenga la certeza de que la entidad ha emitido una respuesta congruente con la documentación materia del requerimiento, requiriendo se declare fundada la apelación y se disponga la entrega de la información pública requerida por el suscrito de manera completa, y en la forma y medio solicitado.

Asimismo, el recurrente solicitó a este colegiado aplicar las sanciones correspondientes contra los funcionarios involucrados y/o servidores que incumplan con la normativa de transparencia y acceso a la información pública con relación al presente caso.

- **Con relación al requerimiento de aclaración de la solicitud:**

Ahora bien, en cuanto a la falta de claridad de lo peticionado en la solicitud del recurrente, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“(…)

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)” (subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información o datos que facilitan la búsqueda, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En ese sentido se verifica de autos que la solicitud fue presentada el 6 de mayo de 2022, teniendo la entidad la posibilidad de solicitar la referida precisión hasta el 10 de mayo del mismo año; sin embargo, cabe destacar que de autos se advierte que los Memorándum N° 000585 y 000587-2022-SUSALUD-OGA, fueron notificados con los Correos N° 0404 y 0405-2022-

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

SUSALUD/ACCINF ambos de fecha 12 de mayo de 2022, excediéndose en el plazo antes mencionado.

Por tanto, al no haberse acreditado de forma alguna el cumplimiento de lo previsto por el Reglamento de la Ley de Transparencia, no resulta amparable lo señalado por la entidad para dar atención a la petición formulada por el recurrente, quedando admitidas las solicitudes en sus propios términos.

En ese contexto, para la atención de las solicitudes que generaron los Expedientes N° 353-202 y 2352-2022, la entidad debió tener en consideración lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁷, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”⁸ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”⁹; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹⁰. (subrayado agregado)

Asimismo, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...)

6. Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”.
(subrayado agregado).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

⁷ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁸ Artículo 4, numeral 1.

⁹ Artículo 13, numeral 1.

¹⁰ Artículo 13, numeral 2.

“(...)

9. Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”. (subrayado agregado)

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce qué documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer la solicitud del recurrente.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado los pedidos formulado por el recurrente en sus solicitudes que generaron los Expedientes N° 353-202 y 2352-2022, resultan razonablemente comprensibles, en los términos que han sido señalados a través de los documentos obrantes en autos, ya que requiere que se le haga entrega de diversos informes emitidos por “(...) EL JEFE DE GESTION LOGISTICA Y LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ENTRE ENERO DE 2020 Y MAYO DE 2022 (...)” y que versen sobre diferentes aspectos tal como han sido detallados por el interesado en su solicitud.

Por tanto, como ya se ha mencionado no corresponde amparar el requerimiento de expresión concreta y precisa de las solicitudes formuladas, conforme los argumentos mencionados en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de contenido en la solicitud:**

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la Administración Pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese contexto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad entregar la información solicitada, o en caso de inexistencia informar de manera clara, precisa y motivada al recurrente sobre la existencia o no de los informes de las “materias” solicitadas en el periodo antes indicado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Respecto a la petición de hacer efectiva la responsabilidad de los servidores públicos debido a la no entrega de la información:**

De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, en el cual se solicitó “(...) APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES CONTRA LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS Y/O SERVIDORES que incumplan con la normativa de transparencia y acceso a la información pública con relación al presente caso” (subrayado agregado)

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo

que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹¹, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (Subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹² por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Angel Chilet Paz por licencia, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado¹³; y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 031200202020 de fecha 13 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUSALUD)** entregar la información solicitada, o en caso de inexistencia informar de manera clara, precisa y motivada al recurrente sobre la existencia o no de los informes de las *“materias”* solicitadas en el

¹¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹³ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

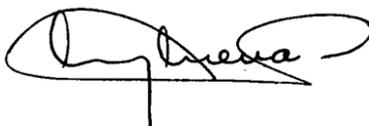
periodo antes indicado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUSALUD)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUSALUD)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: uzb